Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos sobre juicio ordinario de hacienda por indemnización de perjuicios, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° C-6530-2023, caratulado “Castillo Espinoza, Amelia Karina con Fisco de Chile – Consejo de Defensa del Estado”, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal de primer grado acogió la demanda en cuanto condenó al demandado a pagar a cada una de las actoras la suma de cien millones de pesos ($100.000.000) por concepto de reparación del daño moral causado, más reajustes e intereses, sin costas.

Impugnada esta decisión por ambas partes, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la confirmó por decisión de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con declaración que se reduce la suma que el Fisco de Chile debe pagar a cada una de las demandantes a treinta millones de pesos ($30.000.000).

Contra este último pronunciamiento la parte demandante dedujo un recurso de casación en la forma.

Declarado admisible el mencionado arbitrio, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente promovió un recurso de casación en la forma en contra de la decisión de segunda instancia, asilado en el ordinal quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, que la sentencia objetada ha sido dada sin las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

YTTSDFZJBPR

SEGUNDO: Que el defecto que se reprueba en la nulidad formal consiste en que la sentencia objetada reduce de manera arbitraria y sin fundamentos los montos fijados en primera instancia como indemnización del daño moral reclamado, los que, además, no se condicen con los menoscabos padecidos por cada una de las actoras ni con los argumentos entregados por la decisión de primera instancia.

Pone en relieve que los pronunciamientos de las instancias invocan similares consideraciones al momento de fijar el quantum de la reparación, pero una fija cien millones de pesos y la otra únicamente treinta millones de pesos, sin que se hiciera alusión a elemento alguno que pudiere provocar esa reducción, ni menos menciona los fallos de otras situaciones similares que supuestamente darían pábulo a su determinación.

En virtud de lo anterior, solicitó invalidar la sentencia impugnada y dictar una de reemplazo que confirme íntegramente la decisión definitiva de primera instancia.

TERCERO: Que, para resolver los planteamientos del recurso, cabe señalar que el legislador se preocupó de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo estatuto legal, entre las que figuran -en su numeral cuarto- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

YTTSDFZJBPR

CUARTO: Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó un Auto Acordado sobre la forma de las sentencias regulando, pormenorizada y minuciosamente, los requisitos formales que, para las sentencias definitivas dispone el precitado artículo 170 del estatuto adjetivo civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de ese precepto, el mencionado Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida, que establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de

YTTSDFZJBPR

derecho debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

QUINTO: Que, la importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

La exigencia de motivar las sentencias no sólo tiene trascendencia procesal, referida a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades en línea con las exigencias de un racional y justo procedimiento sino, además, se relaciona con un aspecto de interés institucional más amplio, relevante para la efectividad del Estado de Derecho, pues la motivación hace posible el examen por parte de cualquier ciudadano respecto de lo manifestado por el juez y, asimismo, permite el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

En este orden de ideas, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso, lo que es reconocido no solo por la jurisprudencia nacional, sino que también por la internacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (CIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia. Párrafo 28. CIDH caso "*Baena, Ricardo y otros vs. Panamá*". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de

YTTSDFZJBPR

2001, Párrafo 124. CIDH, caso "*Tribunal Constitucional vs. Perú*". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Párrafo 70).

SEXTO: Que la apreciación del daño moral es una actividad por naturaleza compleja, dada la amplitud conceptual de este rubro indemnizatorio, la dificultad que conlleva medir en dinero el menoscabo no patrimonial y la singularidad funcional de su indemnización, que aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, tan difícil de concebir en este tipo de detrimento, con el derecho de la víctima a una cierta compensación satisfactiva. En efecto, este es el criterio al que se traduce en la especie, el principio de reparación integral que rige en materia de indemnización de perjuicios, para cuya determinación, si bien al juez se le asigna alguna libertad, lo cierto es que también tiene limitaciones.

Lo anterior resulta de crucial importancia, pues si bien se ha reconocido que la regulación del *quantum* del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, aquello no es absoluto, de modo que no puede aceptarse como fundamento en este sentido cualquier apreciación, que defraude el concepto y los principios que le dan contenido al mismo.

En efecto, que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, se realice prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa avaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con

YTTSDFZJBPR

cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, surge la necesidad de que los jueces de la instancia justifiquen la apreciación del daño moral, indicando los elementos que han considerado para tales efectos, en cumplimiento al deber de fundamentación de las sentencias, que tiende a asegurar no sólo la legalidad formal de las resoluciones, sino que también desde lo sustantivo, a reprimir toda arbitrariedad en el ejercicio de esa labor, la que debe encontrar sustento racional en el mérito de los antecedentes allegados al proceso.

OCTAVO: Que, observados los antecedentes a la luz de lo recién expresado, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso sub judice, no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

NOVENO: Que, en efecto, de lo expresado anteriormente y contrastado con la sentencia objetada se advierte que aquella carece de las consideraciones que le han de servir de fundamento, desde que únicamente se limita a entregar como sustento de la rebaja del monto fijado para reparar el daño moral padecido por las demandantes, las circunstancias en que se produjeron los hechos, que las demandantes fueron privadas de su padre y la edad de cada una de ellas a la época de los sucesos, alusiones generales que son insuficientes para sostener la rebaja determinada, toda vez que a efectos de modificar una sentencia de primera instancia se requiere motivar razones críticas o decisivas para enmendarla, como lo dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias -sustitutivas o complementarias- que se hagan cargo del

YTTSDFZJBPR

desacuerdo con lo decidido en el primer grado; de manera que, al rebajar el quantum resarcitorio, estaban forzados a explicar las razones de aquello, lo que no se cumple a cabalidad, ya que se limita a consignar afirmaciones genéricas, pero sin explicar cómo resulta procedente reducir el monto de la reparación concedida en la proporción que realiza, no se precisa de qué modo aquellas mismas razones que aludió el sentenciador de primera instancia influyen o definen su decisión, no indican de qué manera interactúan ni cómo contribuyen ahora de forma tan significativa, de modo que le permitan al tribunal de alzada bajar la suma de dinero fijada en primera instancia, así como tampoco se refiere al peso específico o valoración de alguno de los elementos expuestos por el tribunal a quo, que permitan tal actividad; omisión que impide entender los motivos por los cuales los sentenciadores llegaron a la conclusión que los perjuicios morales que se impetran en la demanda deben ser resarcidos de acuerdo a la suma que indican.

A lo anterior, se debe agregar que la sentencia impugnada aduce a que se debe aquilatar el monto reparatorio "conforme a los criterios y cuantías que en general se ha ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores, como por la Corte Suprema y este mismo tribunal", lo que no es más que una simple referencia que no constituye un argumento que sirva de sostén a la decisión judicial, en los términos que lo ha entendido esta Corte Suprema.

Todo lo anterior, resulta particularmente relevante si se tiene en consideración que solo a través de la adecuada fundamentación "*se transmite a las partes del juicio el porqué de tal o cual suma y, en consecuencia, se les otorga la posibilidad de cerciorarse de que se ha respetado el principio de reparación*

YTTSDFZJBPR

integral, en el sentido de que la víctima no ha recibido (y, por tanto, el demandado no ha sido obligado a pagar) ni más ni menos de lo que correspondía" (San Martín Neira, Lilian: "Aproximación a los criterios de avaluación del daño moral" en "Estudios sobre responsabilidad Civil. El principio de la reparación integral del daño", Gian Franco Rosso Elorriaga, editor, Tirant lo Blanch, año 2024, página 215).

DÉCIMO: Que, de esta forma, las meras afirmaciones formuladas por la sentencia recurrida como justificación de su decisión, no importan un análisis detallado de los criterios que llevaron a esa determinación y queda de manifiesto que el pronunciamiento reprochado ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral quinto del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, por haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del estatuto antes citado.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por Luis Pérez Camousseight, en representación del demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

YTTSDFZJBPR

Rol N° 58.210-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:26:59

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 13:27:00

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:27:00

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:27:01

YTTSDFZJBPR

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YTTSDFZJBPR

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción de sus fundamentos Duodécimo, Décimo tercero y Décimo Cuarto, los que se eliminan.

De la sentencia anulada se reiteran los motivos 1° a 4°.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, sobre el monto de la indemnización concedida en primera instancia, considerado agraviante por ambas partes, se debe traer a colación que el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa. Por lo anterior, este daño queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado; de manera tal que la reparación sea integral en los términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, que establece la obligación de todo Estado -ergo, de sus órganos- de velar porque se garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación, del modo más completo posible, lo que, en

EJWSDFEFXPR

definitiva, le impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular.

2°) Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y que aquellos han sido realizados por agentes del Estado que intervienen haciendo uso de su posición de privilegio a la época en que acaecieron los sucesos, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, correspondiendo su determinación a la prudencia del tribunal. Esto no podría ser de otro modo ya que materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que padecieron las demandantes de autos por la detención ilegal y tortura de su padre don Gabriel Antenor Castillo.

3°) Que apreciando las probanzas rendidas y los hechos que se tuvieron por establecidos en el fundamento Quinto del fallo que se revisa, se advierte que los padecimientos de las actoras por la detención ilegal, prisión política y tortura padecida por su padre, quien es detenido el 20 de septiembre de 1973, falleciendo a los 43 años de edad el 6 de julio de 1974, luego de ser trasladado desde la Cárcel Pública de La Serena al hospital por su grave estado de salud.

Especial consideración en la determinación del monto de la reparación del menoscabo moral producido debe tener la circunstancia que las demandantes perdieron contacto con su padre cuando todas ellas aún eran menores de edad –entre los 17 y 3 años de edad-, por tanto quedaron en una situación de indefensión particular, dado que el inferior desarrollo de las víctimas incide en las condiciones que provocan un sufrimiento grave y alteraciones a la personalidad y la voluntad, unido a la angustia y la incertidumbre que la detención y la falta de

EJWSDFEFXPR

información sobre el paradero y destino de su padre causó a sus hijas, a lo que se debe agregar que el proceder de los agentes del Estado rompe de manera violenta una situación anterior que es considerada por las actoras como benéfica o, por lo menos, normal, para dar paso a la desestructuración de esas condiciones, extendiéndose los detrimentos, por tanto, a ámbitos conformadores de la estructura de una personalidad que está forjándose, por lo que las repercusiones se proyectan a todo el ciclo vital de las ofendidas.

Lo anterior, está en consonancia con los "*informes particulares de daños psicológicos*" que respecto de cada una de las ocho demandantes se agregaron a los autos, los que dan cuenta de los trastornos postraumáticos de las actoras provocado por el "*hecho traumático de la causa, el que perturba y modifica la realidad vital de la periciada y de cada una de las integrantes del presente sistema familiar*".

4°) Que, en definitiva, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, de lo que se evidencia de manera fehaciente las graves afecciones sufridas por las actoras, las que generaron un profundo menoscabo, al menos, en su bienes psíquicos y emocionales, permiten cuantificar, de manera justificada, el monto de la indemnización del daño moral solicitada en la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) para cada una de las demandantes, la que se estima condigna a las alegaciones fácticas que fueron acreditadas en primera instancia, por lo que se trata de una reparación integral y apropiada al perjuicio efectivamente demostrado y proporcional a la gravedad de las transgresiones comprobadas en este juicio.

EJWSDFEFXPR

5°) Que los montos ordenados pagar a título de daño moral se deberán reajustar de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devenguen las sumas de dineros antes señaladas desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, sin costas, la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, **con declaración** que el Fisco de Chile deberá pagar a cada una de las demandantes Silvia Soledad, Vilma Janet, Mary Mylene, Tilda Marlic, Sandra Susy, Gina Judith, Selma Sandra y Amelia Karina, todos apellidadas Castillo Espinoza, la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000), más intereses y reajustes en la forma señalada en el basamento 6°) que antecede.

Se previene que el ministro señor Zepeda estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia sin modificaciones, atendido que estima que la suma determinada en aquella como reparación para cada una de las demandantes recoge adecuadamente el menoscabo extrapatrimonial que se acreditó en el proceso, sin que se hubieren agregado nuevos antecedentes en segunda instancia que permitan variar de manera alguna dicho monto dinerario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

Rol N° 58.210-2024.

EJWSDFEFXPR

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:27:02

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 13:27:03

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:27:03

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 13:27:04

EJWSDFEFXPR

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EJWSDFEFXPR